



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-2721-2016</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	16/06/2016
Hora:	14:35:00.8...
Folios:	0

### Resolución No.

## POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### SITUACION FÁCTICA

Que se recepciona queja ambiental con radicado número SCQ-131-0444-2015 del 16 de junio de 2015, en donde el interesado manifiesta que en el sitio descrito se está construyendo un lleno en una quebrada, y después de la pesebrera Normandía están construyendo casas sobre la vía y además de una carpintería que queda en el mismo recorrido están arrojando la viruta de a la quebrada.

Que se realizó visita de atención a queja al lugar la que generó Informe Técnico con radicado 112-1196 del 30 de junio de 2015, en la que se estableció lo siguiente:

- ✓ "La CARPINTERÍA DE NACHO, identificada con NIT: 39.443.021-8, ubicada en la vereda Capiro del municipio de Rionegro, no arroja viruta a la fuente hídrica, Quebrada Pontezuela, que discurre a un costado de su ubicación.
- ✓ En el predio del señor JUAN CARLOS CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía número 15.432.647, se realizó un lleno, en la parte trasera del mismo, la cual linda con la Quebrada Pontezuela.
- ✓ En el predio de las señoras MESA RESTREPO, ubicado en la vereda Quirama del municipio de El Carmen de Viboral, se está realizando un lleno en la ronda de protección hídrica de la Quebrada La Pereira".

Mediante el mismo informe técnico se hacen unas recomendaciones a las personas en cuestión consistentes en lo siguiente:

*El Señor JUAN CARLOS CASTRO RAMIREZ debe revegetalizar de manera inmediata las áreas expuestas, aledañas a la Quebrada Pontezuela, en la vereda El Capiro del municipio de Rionegro.*



Las Señoras ADRIANA MARIA MESA RESTREPO, PATRICIA EUGENIA MESA RESTREPO, CLARA CECILIA MESA RESTREPO y ANA CRISTINA MESA RESTREPO, deberán Suspender las actividades de lleno en el predio y retirar el lleno ubicado en la ronda de protección hídrica de la Quebrada La Pereira, en el predio con matrícula inmobiliaria número 018-5637, en la vereda Quirama del municipio de El Carmen de Viboral.

Que se realizó visita de control y seguimiento al lugar, la que generó informe técnico con radicado número 112-1740 del 09 de septiembre de 2015, en el que se pudo evidenciar lo siguiente:

- Las señoras ADRIANA MARIA MESA RESTREPO, PATRICIA EUGENIA MESA RESTREPO, CLARA CECILIA MESA RESTREPO y ANA CRISTINA MESA RESTREPO, identificadas con cédulas de ciudadanía números 42.880.621, 42.883.725, 43.721.643 y 43.727.297, dieron cumplimiento a las recomendaciones establecidas en el Informe técnico 112-1196 del 30 de junio de 2015, toda vez que se suspendió la disposición de material de lleno en el área de protección hídrica y se retiró el lleno de la ronda de protección hídrica.
- El señor JUAN CARLOS CASTRO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 15.432.647, a pesar de que suspendió la disposición de material de lleno en la ronda de protección hídrica, no revegetalizó con pastos las áreas expuestas, con el fin de evitar el arrastre de sedimentos a la ronda de protección hídrica.
- En el predio del señor JUAN CARLOS CASTRO RAMIREZ, se encontró la mancha de sedimentos en dirección a la fuente hídrica que discurre por la parte baja de su predio.
- Con el aporte de sedimentos a la fuente hídrica se pueden ver afectados los recursos: hídrico, flora y fauna

### **INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS**

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico 112-1740 del 09 de septiembre de 2015, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: “(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de

realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este despacho mediante Auto 112-1138 del 05 de octubre de 2015 a iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y a formular el siguiente pliego de cargos al Señor JUAN CARLOS CASTRO.

- **CARGO UNICO:** Realizar un lleno en área de protección de una fuente hídrica denominada Quebrada pontezuela y aportar sedimentos a la misma, en un predio con Coordenadas X: 854.876, Y: 1.166.675, Z: 2103, ubicado en la Vereda El Capiro del Municipio de Rionegro, actividad llevada a cabo durante el mes de junio de 2015 y con la que se está trasgrediendo el Decreto 2811 en su artículo 8 literal e.- "La sedimentación en los cursos y depósitos de agua", y el Acuerdo Corporativo de Cornare 251 en su artículo 6°. **INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS**, "la intervención de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear la opciones preventivas de control. Mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

### DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado 131-4767 del 28 de octubre de 2015, el investigado, presentó un Plan de Manejo Ambiental.

### INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado 112-1317 de 19 de noviembre de 2015, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:



- Queja con radicado SCQ-131-0444 del 16 de junio de 2015.
- Informe Técnico de queja con radicado 112-1196 del 30 de junio de 2015.
- Informe Técnico de control y seguimiento con radicado 112-1740 del 09 de septiembre de 2015.
- Escrito con radicado 131-4767 del 28 de octubre de 2015, con sus anexos.

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

1. Realizar por parte de funcionarios de la Corporación, la evaluación técnica del Escrito con radicado 131-4767 del 28 de octubre de 2015.
2. Realizar visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos con el fin de verificar las condiciones Ambientales que en la actualidad presenta el lugar y verificar lo expresado en escritos de descargas.

En atención a al mencionado Auto se realizó visita y se generó el informe técnico 112-0056 del 15 de enero de 2016, en el cual se plasmaron las siguientes:

#### **OBSERVACIONES:**

#### **Respecto al Escrito de descargas 131-4767 del 28 de octubre de 2015 y lo observado en campo:**

- *El escrito adjunta el plan de manejo ambiental para el movimiento de tierra en la vivienda del señor CASTRO, realizado por la empresa ECOLOGIC, en octubre de 2015.*
- *En este se presentan los impactos ambientales generados con las actividades realizadas para el movimiento de tierra, en los que se pueden deteriorar los suelos, sedimentar las fuentes de agua, migrar las especies de fauna y flora, emitir material particulado y se hace el plan detallado.*
- *En el área del talud de lleno, ubicado en el área de protección ambiental, no se está implementando cerramiento con tela o sarán verde con el fin de controlar la emisión de material particulado.*
- *En el numeral 9.1.5.2, se recomienda engramado inmediato de los taludes a que hubieren lugar en el sitio (fecha de estudio: octubre 2015) y hasta la fecha de la visita no se encuentra totalmente revegetalizado el talud de lleno.*
- *De manera similar, se recomienda la instalación de sedimentadores o trinchos para disminuir el aporte de sedimentos, con el arrastre de las aguas de escorrentía; en la visita no se observaron ninguna de las dos obras.*
- *El área de protección ambiental de la Quebrada Pontezuela no ha sido señalizada ni existe un aislamiento del cuerpo de agua por medio de sarán (numeral 9.1.6.1.3.)*
- *Igualmente, el retiro a fuente hídrica estipulado es de 30.0m, según el Acuerdo 251 de 2015. Es de aclarar que dicho retiro se mide a partir de la mancha de inundación para un periodo de retorno de los 100 años.*

- *En las siguientes imágenes se observa el cambio desde el mes de agosto a diciembre de 2015, pues fue retirada la mancha de sedimentos que se encontraba en la parte baja del predio.*
  - *Las actividades de lleno fueron suspendidas.*

## ~~CONCLUSIONES:~~

- *El plan de manejo ambiental anexo al escrito de descargos por la empresa ECOLOGIC, fue realizado en el mes de octubre de 2015, fecha posterior a las visitas realizadas por La Corporación.*
  - *En el plan de manejo ambiental se realizan recomendaciones como implementación de cerramiento con sarán y señalización del lleno, actividad que no se realizó ni se está realizando.*
  - *El talud de lleno no fue totalmente revegetalizado con pastos.*
  - *La mancha de sedimentos que se encontraba en la parte baja del talud de lleno (agosto de 2015) fue retirada.*
  - *No hay existencia de obras temporales o permanentes como trinchos y sedimentadores en la parte baja del predio.*
  - *Una parte del lleno se ubica en el área de protección ambiental, toda vez que el retiro a la mancha de inundación para un periodo de retorno de los 100 años es de 30,0m.*

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto 112-0216 del 24 de febrero de 2016, a declarar cerrado el periodo probatorio.

## **DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO**

Que mediante escrito con radicado Cornare No. 131-1468 del 17 de marzo de 2016, el investigado, presentó sus alegatos, fundamentando su defensa principalmente en:

Mediante el auto 112- 0216 de febrero 24 de 2016 se me notifica del cierre del periodo probatorio y se corre traslado para la presentación de alegatos.

*Se me indilga de generar contaminación por sedimentos a una fuente y ocupar la ronda hídrica con un lleno.*

*En mi predio se realizó la adecuación del terreno para tener un mejor espacio y adecuar las condiciones ambientales y paisajísticas*

Por caso fortuito se presentó una fuerte lluvia la que arrastro un poco de sedimento hasta la fuente pontezuela que es lindero en la parte trasera.

De manera inmediata se procedió a realizar la corrección y se implementó un trincho para evitar la descarga de sedimentos a la fuente. El aporte de sedimento fue de manera puntual y se realizó la corrección de manera inmediata. Según el mapa entregado por cornare la actividad de acondicionamiento del terreno realizó por fuera de la ronda hídrica sin causar ningún tipo de afectación a la fuente Pontezuela que es de uso público.

*lindero del predio  
La actividad que se venía realizando se suspendió y se iniciaron las labores de conformación y*

restauración.  
No se ha realizado ninguna actividad que impida el libre flujo de las aguas y por el contrario se ha procurado por mantener libre de obstrucciones el cauce de la fuente en lo que corresponde a mi predio.

En ningún momento se ha interferido la zona de protección de la fuente Pontezuela y por el contrario se tiene proyectado una vez se termine con el acondicionamiento del terreno la

reforestación con especies nativas en la margen de la fuente y gramas y especies arbustivas en los taludes, esta actividad se tiene programada para realizar en un plazo de 60 días.

Por todo lo anterior anteriormente expuesto le solicito se programe una nueva visita de verificación para lo que estoy atento para el acompañamiento

Atento a sus recomendaciones y en espera de que se cese el proceso que se inició en mi contra

## **EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR**

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior “proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano”.

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

## **EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR**

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados al Señor JUAN CARLOS CASTRO identificado con cédula de ciudadanía 15'432.647, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento en descargos del presunto infractor al respecto.

- **CARGO UNICO:** Realizar un lleno en área de protección de una fuente hídrica denominada Quebrada pontezuela y aportar sedimentos a la misma, en un predio con Coordenadas X: 854.876, Y: 1.166.675, Z: 2103, ubicado en la Vereda El Capiro del Municipio de Rionegro, actividad llevada a cabo durante el mes de junio de 2015 y con la que se está trasgrediendo el Decreto 2811 en su artículo 8

literal e.- “La sedimentación en los cursos y depósitos de agua”, y el Acuerdo Corporativo de Cornare 251 en su artículo 6º. **INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS**, “la intervención de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear la opciones preventivas de control. Mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 2811 en su artículo 8 literal e.- “La sedimentación en los cursos y depósitos de agua”, y el Acuerdo Corporativo de Cornare 251 en su artículo 6º. **INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS**, dicha conducta se configuró cuando se encontró que en el predio se realizó un lleno supuestamente en la ronda hídrica de la Quebrada Pontezuela.

Al respecto el Señor JUAN CARLOS CASTRO manifiesta no se ha intervenido el área de protección de la Quebrada Pontezuela, ademas de esto si hubo algún aporte de sedimentación este fue un hecho puntual debido a un fuerte aguacero presentado, situación que se remedio prontamente con la implementación de un trincho, con el fin de evitar que se volviera a presentar de nuevo esta situación.

Evaluado lo expresado por el Señor JUAN CARLOS CASTRO y confrontado esto respecto al hecho que, se atendió la orden de suspender el lleno que se venía realizando para la adecuación del terreno, ademas de que no se presentaron afectaciones relevantes debido a que el aporte de sedimentación que se pudo haber generado a la fuente hídrica, se presentó como un hecho de un día y esto se debió a una situación aislada a causa de fuertes lluvias que se presentaron ese día, no fue repetitivo, ademas de esto cabe tener en cuenta que el cargo no solo pretendía atender la situación de los sedimentos, sino el área de protección de la fuente, más sin embargo en el mismo se menciona que el lleno se dio en la ronda hídrica de la Quebrada, por lo que la norma empleada en la formulación del cargo no sería la apropiada, pues debió haberse formulado bajo el postulado del artículo Quinto del Acuerdo 250 de 2011, de Cornare y no por el Artículo Sexto del Acuerdo 251 de 2011, de Cornare, es por esta razón que este Despacho no encuentra motivos que justifiquen la continuidad del presente procedimiento sancionatorio, pues no se encuentran fundamentos de peso para precisar que en el actuar del Señor CASTRO haya existido indicios de una conducta negligente o displicente, ademas porque se encuentra un vicio de fondo en la formulación del cargo y es por este motivo el cargo único formulado al Señor JUAN CARLOS CASTRO no está llamado a prosperar.

### CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056150322873, a partir del cual se concluye que el cargo Único formulado al Señor JUAN CARLOS CASTRO no está llamado a prosperar, pues en el transcurso del procedimiento sancionatorio, no fue posible determinar que existieran algún tipo de afectación del Señor JUAN CARLOS CASTRO en su accionar.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*"

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30º "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*"

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo*

13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

**Artículo 5o. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al JUAN CARLOS CASTRO procederá este despacho a exonerarlo del cargo único formulado por no encontrarse probada su responsabilidad en el hecho originario del presente procedimiento sancionatorio.

Por mérito en lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: EXONERAR DE RESPONSABILIDAD** al Señor JUAN CARLOS CASTRO, del cargo único formulado en el Auto con Radicado 112-1138 del 05 de octubre de 2015, por no encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** al Señor JUAN CARLOS CASTRO para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda en un término de Treinta Días (30) calendario, proceda a realizar las actividades que se relacionan a continuación:

- Continuar la revegetalización con pastos, de manera inmediata el suelo expuesto, con el fin de que no se arrastren a la fuente hídrica.
- Implementar acciones encaminadas a evitar la caída y arrastre de sedimentos a la fuente hídrica.
- Abstenerse de realizar actividades de lleno en el área de protección hídrica.

**PARÁGRAFO:** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** COMUNICAR el presente acto administrativo a la PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009

**ARTICULO CUARTO:** PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR** el presente Acto al Señor JUAN CARLOS CASTRO

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO DAVILA BRAVO**  
Jefe (e) Oficina Jurídica

Expediente 056150321873  
Fecha 09 de noviembre de 2015:  
Proyectó Abogado Leandro Garzón:  
Técnico: Ana María Cardona  
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente